

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	MARIO ERNESTO NAVARRO MARTINEZ
Radicado:	190014003003-2022-00114-00

En atención a que en el presente asunto se han cumplido con todas las ritualidades propias de los juicios de su clase, se encuentra el proceso a Despacho para que se profiera auto que ordene llevar adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), esta judicatura, ORDENÓ al señor MARIO ERNESTO NAVARRO MARTINEZ, identificado con C.C No. 10.523.523, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, identificado con No. de Nit. 860.034.594, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$ 59.068.018,9 teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

De entrada, el Despacho se percata que en la parte resolutive de la providencia judicial dictada el 23 de marzo de 2022, se incurrió en un error aritmético, por cuanto se colocó como NIT de la entidad ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el número 860.034.594, siendo que el número de NIT completo es 860.034.594-1, pues así aparece registrado el mismo en el certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el 4 de marzo de 2022, motivo por el cual, se debe hacer remisión a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión, **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resaltado por el despacho).”*

En este sentido, se dará aplicación a la normatividad en cita, a fin de corregir el error por omisión cometido en la parte resolutive del auto dictado el 23 de marzo de 2022, haciendo claridad que el número de NIT completo de la entidad demandante SCOTIABANK

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

COLPATRIA S.A., es 860.034.594-1.

De otro lado, se tiene que se notifico en forma personal al demandado MARIO ERNESTO NAVARRO MARTINEZ, el 25 de agosto de 2022, en virtud a la comparecencia realizada por el mismo ejecutado al Despacho, en virtud de lo cual, se le remitió en la misma fecha el traslado de la demanda y el mandamiento de pago a los correos electrónicos maren51@hotmail.com y maren51@hotmail.es, advirtiéndose luego, que los documentos en mención se habían remitido a unas direcciones electrónicas que no eran correctas, motivo por el cual, el día 12 de septiembre de 2022 se remite nuevamente el traslado de la demanda y mandamiento ejecutivo correspondientes al proceso EJECUTIVO SINGULAR distinguido con Radicado No. 2022-00114-00 al correo maren51@hotmail.es. Sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contesto la demanda ni se opuso a las pretensiones.

Habiéndose vencido el término previsto por el Art. 442 del Código General del Proceso, sin que se hubieran presentado excepciones de ninguna naturaleza, se torna procedente dar cumplimiento y aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso que reza:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Observando que el trámite del presente asunto se ha agotado normalmente y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 23 de marzo de 2022, haciendo claridad que el número de NIT completo de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. es 860.034.594-1

SEGUNDO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARIO ERNESTO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

NAVARRO MARTINEZ, identificado con C.C No. 10.523.523, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), y de acuerdo, a la corrección efectuada en el Núm. 1° de esta providencia.

TERCERO: LIQUIDAR por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada MARIO ERNESTO NAVARRO MARTINEZ, identificado con C.C No. 10.523.523; de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$2.363.000,00 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

QUINTO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

SEXTO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB

Firmado Por:
Diana Patricia Trujillo Solarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7809a5c91f9cf5a82986fb02b22448d31f95ea463ce6f1c31d867df4e81717e5**

Documento generado en 30/09/2022 09:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>